



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 117.2025 Cautelar.

En Madrid, a 10 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Dña. XXX en nombre y representación del Club XXX (XXX), contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby nº 23/24-25 de fecha 26 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 10 de abril de 2025 ha tendido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por Dña. XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby nº 23/24-25 de fecha 26 de marzo de 2025.

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente en su escrito de recurso la resolución impugnada desestimó el recurso presentado por el Club XXX, se confirmó la decisión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva en el sentido de considerar la incomparecencia del XXX en el partido correspondiente a la jornada 12 de la División de Honor Masculina como justificada y se señaló para la disputa del encuentro la jornada de los días 12 y 13 de abril.

En definitiva, los hechos son los siguientes:

1. El día 8 de marzo se debió disputar el encuentro entre el Club recurrente y el Club XXX en el campo del primero a las 12 horas.
2. El Club visitante no compareció al encuentro si bien se alegó por el Club la existencia de fuerza mayor derivada de la cancelación del vuelo en el que iba a viajar.
3. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva consideró justificada la incomparecencia del club visitante, y, ante la falta de acuerdo para la disputa del partido que no se pudo celebrar, se ha señalado la jornada de los días 12 y 13 de abril de 2025 para disputar dicho partido.

Y es en el marco de dicho recurso en el que se solicita por el club recurrente la medida cautelar de suspensión del acto impugnado, en lo referente a la celebración del encuentro entre el Club XXX y el Club XXX hasta que recaiga resolución firme sobre el recurso presentado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Por consiguiente, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014)».

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que la incomparecencia de un club a la disputa de un encuentro puede ser considerado una falta disciplinaria y llevar aparejada una sanción (así se prevé en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby artículos 38 y 39 y 102), cuestión en la que no podemos ahora entrar sin prejuzgar el fondo del asunto, y otra muy distinta es que

habiéndose considerado la incomparecencia justificada se haya decidido por la Federación la disputa del encuentro que no llegó a disputarse debido a la citada incomparecencia. Y aunque esto último sea consecuencia de lo anterior se trata de una cuestión organizativa de la competición que no reviste carácter disciplinario, por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para pronunciarse sobre ello y mucho menos con carácter cautelar sin conocer siquiera las razones que ha tenido la Federación para ello.

En este sentido es necesario poner de manifiesto que el escrito de recurso ha tenido entrada en el registro de este Tribunal Administrativo del Deporte el día 10 de abril de 2025, y ni siquiera se acompaña al mismo la resolución recurrida por lo que los hechos que hemos puesto de manifiesto son los que el propio recurrente ha recogido en su escrito de recurso. Y la disputa del encuentro está prevista para la jornada del día 12/13 de abril.

Este Tribunal Administrativo del Deporte desconoce mínimamente, las razones por la que los órganos federativos consideraron justificada la incomparecencia del XXX y ello a los efectos de apreciar siquiera indiciariamente la apariencia de buen derecho en el recurso presentado (cuestión que se hubiera evitado aportando por el recurrente la resolución recurrida), y desde luego no puede entrar a valorar de forma cautelar cuestiones organizativas de la competición para la que no es competente.

Es claro, por tanto, que la pretensión del compareciente respecto de la suspensión de esta decisión federativa de disputar el encuentro la jornada de 12/13 de abril tiene por objeto una cuestión que evidencia una clara naturaleza organizativa, dado que la normativa de referencia (Reglamento de Partidos y Competiciones) tiene por objeto la regulación de la configuración de los campeonatos y de las competiciones. Así pues, debemos concluir que el contexto regulado por esta normativa es del todo ajeno a la competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos. En su consecuencia, no cabe su pronunciamiento a este respecto planteado y, dado que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*» (art. 116), se debe proceder a la inadmisión de la solicitud de suspensión de la medida cautelar solicitada por el recurrente en este particular.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelar formulada por Dña. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby nº 23/24-25 de fecha 26 de marzo de 2025, que dispuso la disputa del encuentro entre los clubes XXX y XXX la jornada de 12/13 de abril de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO